EXP. N.° 1747-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO RICARDO CABALLERO LINARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ricardo Caballero Linares contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 163, su fecha 22 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.° 013-92-INAP/DNP, concordante con lo dispuesto por el artículo 124° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM. En consecuencia, solicita se cumpla con abonársele la remuneración diferencial a la que se refiere el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 276 y que le corresponde por haber desempeñado durante tres años y un día, el cargo de confianza, de Jefe de Servicios III- Servicios Generales del Hospital Nacional "Alzamora Aguinaga Asenjo".

2. La parte emplazada señala que de las pruebas ofrecidas por el recurrente, no se constata que haya cumplido con los requisitos señalados por el Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM para gozar de la bonificación diferencial que reclama, dado que el cargo jefatural que desempeñaba lo hacía en calidad de encargado, más aún cuando no ha cumplido cinco años de servicios en dicho cargo.

3. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

4. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título

Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.° 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)